

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 159

*Referencia:*

*Año:* 1970

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-06-1970

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO N°9 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO A LA COLOCACION DE LA GENTE DE MAR.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16622

*Publicada el:* 10-06-1970

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Organización Internacional del Trabajo, Relaciones Laborales

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.793

*Rollo:* 30

*Posición:* 902

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección - Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur - Nº 19-A 5ª Avenida 9ª Sur - Nº 19-A 5ª  
 (Edificio de Barroza) (Edificio de Barroza)  
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Dirección Gral. de Ingresos - Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
 Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.- Exterior: B/. 8.00  
 Un año En la República: B/. 10.00.- Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número costo: B/. 0.05.- Solicitese en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**ARTICULO 6**

Tan pronto como las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 7**

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya efectuado dicha notificación, y sólo obligará a los Miembros que hayan registrado su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cualquier otro Miembro, en la fecha en que haya sido registrada su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 8**

A reserva de las disposiciones del artículo 7 todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1º de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

**ARTICULO 9**

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá; denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo

**ARTICULO 10**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**ARTICULO 11**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería,

Lic. FERNANDO MANFREDO B.

El Ministro de Comercio  
e Industrias,

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar  
Social. Encargado,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia.

Encargado,

JULIO ENRIQUE HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 159  
 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 9  
 de la OIT, Relativo a la Colocación de la  
 Gente de Mar.

*La Junta Provisional de Gobierno***DECRETA :**

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 9 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a La Colocación de la Gente de Mar, aprobado durante la Segunda Reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada en Génova, Italia, el 15 de junio de 1920, que dice así:

**"CONVENIO 9****CONVENIO RELATIVO A LA COLOCACION  
DE LA GENTE DE MAR**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 15 de junio de 1920;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones a la "inspección de las condiciones

de enrolamiento de la gente de mar, colocación; aplicación, a la gente de mar, del Convenio y de las Recomendaciones sobre el desempleo y el Seguro contra el desempleo, aprobados en Washington en el mes de noviembre último" cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Génova, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

#### ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, la expresión "gente de mar" comprende todas las personas empleadas como tripulantes a bordo de buques dedicados a la navegación marítima, excepción hecha de los oficiales.

#### ARTICULO 2

1. La colocación de la gente de mar no podrá ser objeto de un comercio ejercido con fines lucrativos por una persona, sociedad o empresa. Ninguna operación de colocación en un buque podrá dar lugar a que la gente de mar pague una remuneración cualquiera, directa o indirectamente, a una persona, sociedad o empresa.

2. En cada país, la ley establecerá sanciones penales para cualquier infracción de las disposiciones del presente artículo.

#### ARTICULO 3

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 2, a toda persona, sociedad o empresa que ejerza actualmente, con fines lucrativos, el comercio de la colocación se le podrá permitir temporalmente, con autorización del gobierno, que continúe dicho comercio, a condición de que sus operaciones se sometan al control del gobierno, de suerte que queden protegidos los derechos de todas las partes interesadas.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar todas las medidas necesarias para abolir lo más rápidamente posible el comercio de la colocación de la gente de mar ejercido con fines lucrativos.

#### ARTICULO 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá velar por la organización y sostenimiento de un sistema eficaz y adecuado de agencias gratuitas de colocación para la gente de mar. Dicho sistema podrá organizarse y sostenerse:

a) por asociaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, que funcionen conjuntamente bajo el control de una autoridad central; o

b) a falta de una acción combinada de esta naturaleza, por el Estado mismo.

2. Las operaciones de estas agencias de colocación se dirigirán por personas que tengan experiencia marítima práctica.

3. Cuando coexistan agencias de colocación de tipos diversos, deberán tomarse medidas para coordinar su acción sobre una base nacional.

#### ARTICULO 5

Se constituirán comisiones compuestas de un número igual de representantes de los armadores y de la gente de mar, que serán consultadas en todo lo que respecta al funcionamiento de dichas agencias. Corresponderá al gobierno de cada país determinar las facultades de dichas comisiones en lo que concierne especialmente a la elección de un presidente que no sea miembro de la comisión, a su sujeción al control del Estado y a la ayuda que dichas comisiones recibirán de personas que se interesen por el bienestar de la gente de mar.

#### ARTICULO 6

Durante las operaciones de colocación, la gente de mar deberá conservar el derecho de elegir su buque, y el armador el de escoger su tripulación.

#### ARTICULO 7

El contrato de enrolamiento de la gente de mar deberá contener cuantas garantías sean necesarias para proteger a todas las partes interesadas, y deberá darse a la gente de mar toda clase de facilidades para examinar dicho contrato antes y después de firmarlo.

#### ARTICULO 8

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio tomará medidas, recurriendo a las oficinas públicas, si fuera necesario, para que las facilidades relativas a la colocación de la gente de mar, previstas en el presente Convenio, se pongan a disposición de la gente de mar de todos los países que ratifiquen el presente Convenio, bajo reserva de que las condiciones de trabajo sean aproximadamente las mismas.

#### ARTICULO 9

Corresponderá a cada país decidir si ha de adoptar o no disposiciones análogas a las del presente Convenio en lo que concierne a los oficiales de puente y a los oficiales de máquinas.

#### ARTICULO 10

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo toda la información estadística, o de otra clase, de que pueda disponer, relacionada con el desempleo de la gente de mar y el funcionamiento de sus agencias de colocación para la gente de mar.

2. Corresponderá a la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con los gobiernos y las organizaciones interesadas de cada país, asegurar la coordinación de los diversos sistemas nacionales de colocación de la gente de mar.

#### ARTICULO 11

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en aquellas de sus colonias o posesiones, o en aquellos de sus protectorados que no se gobiernan plenamente por sí mismos, a reserva de:

a) que las condiciones locales imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

2. Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de las colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

#### ARTICULO 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 13

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 14

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya efectuado dicha notificación, y sólo obligará a los Miembros que hayan registrado su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo, desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cualquier otro Miembro, en la fecha en que haya sido registrada su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 15

A reserva de las disposiciones del artículo 14, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1o. de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

#### ARTICULO 16

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### ARTÍCULO 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.  
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería.  
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, Encargado,  
JULIO E. HARRIS

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 160 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio N° 10 de la OIT. Relativo a la Edad de Admisión de los niños al Trabajo Agrícola.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio N° 10 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a la Edad de Admisión de los Niños al Trabajo Agrícola, aprobado en la Tercera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de octubre de 1921, que dice así: